



RESOLUCION No. CSJATR19-1095
7 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00775-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GONZALO MARIO VÁSQUEZ ALFARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.290.576, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-03312, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00775-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GONZALO MARIO VÁSQUEZ ALFARO, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-03312, consiste en los siguientes hechos:

GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.576, obrando en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, muy respetuosamente solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, para evitar que se siga dilatando en el tiempo el curso normal que el despacho ha debido darle a esta demanda que conoce el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Esta petición la fundamento en los siguientes hechos:

Nuestra apoderada judicial presentó el 30 de septiembre del 2016 demanda ejecutiva singular para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el extremo deudor demandado y mediante auto dictado el 14 de agosto del 2017, notificado por Estado No. 068 del 15 de agosto de 2017 el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA la rechazó por falta de competencia, y en su lugar, ordenó remitir el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que corresponda.

No obstante, hasta el momento de presentación de este escrito no se evidencia constancia que acredite la remisión del legajo.

SOLICITUD.

Como puede observar la honorable Sala, el Juzgado no ha remitido el mencionado expediente dentro de un término apropiado y prudente, razón por la cual se solicita, conforme a las facultades establecidas en el acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial y Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

pd
5

Ordenar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ejecutivo referenciado.

Solicito se verifique por qué el juzgado no ha impulsado las actuaciones pertinentes tendientes a remitir el asunto de la referencia.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con oficio del 31 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, esto es; 6 de noviembre de 2019, el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 6 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8927, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATOI 9-1635 del 31 de octubre de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, en el que manifiesta omisión del despacho dentro del proceso con radicación No. 2016-03312, respecto a su envío al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad**, las cuales procedo a realizar así:

Se trata de una demanda repartida por oficina judicial el día 30 de septiembre de 2016 instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra KENEDY SARMIENTO CASTRO Y OTROS, correspondiéndole la radicación No. 2016003312.

Que en fecha 14 de agosto de 2017, se profirió auto que rechaza la demanda por falta de competencia y se ordena remitir el expediente a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que corresponda. Dicha providencia fue notificada por estado No. 68 del 15 de agosto del 2017.

Ahora bien, en cuanto a lo acontecido en días posteriores a la orden emitida mediante providencia anteriormente referenciado, debo aclarar que previa autorización por parte de la presidencia del tribunal superior del distrito de barranquilla mediante resolución NO. 9.957 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, DESDE LA DATA 16 AL 18 DE AGOSTO DE LA MISMA ANUALIDAD, el titular del despacho procedió al disfrute de un permiso concedido por el termino de tres (3) días. No obstante, previa solicitud del suscrito, mediante resolución No. 3113 del 22 de agosto de 2017 me fue concedida licencia no remunerada por luto, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondiente a los días 22 al 28 de agosto del mismo año. Así mismo, mediante Resolución No. 3.132 del 23 de agosto de 2017, me fue concedida una licencia no remunerada por el término de dos (2) meses, comprendido entre 29 de agosto al 29 de octubre de 2017, la cual fue prorrogada por un (1) mes, mediante Resolución No. 3.144 del 11 de octubre de 2017, culminando ésta el pasado 29 de noviembre de 2017.

Que el suscrito tuvo conocimiento dentro de este término, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, autorizó mediante ACUERDO No. CSJATA17-599, el cierre extraordinario de este despacho y suspensión de términos judiciales, por el término de cinco (5) días, considerando la solicitud de necesidad de servicio de la funcionaria designada provisionalmente para reemplazarme en dicho término, justificada en la necesidad de realizar un inventario de los expedientes que se encontraban en la sede judicial.

No obstante, se aclara que, al retornar al cargo luego de culminada la licencia, y conforme al inventario interno de procesos resultante del periodo de cierre, el proceso ya no aparecía como activo, es decir, no se encontraba en la relación de procesos que debían ser tramitados por este despacho, y constatado el libro radicador No. 11 folio 88 (03225 - 03825), se expresa que el proceso fue remitido.

Posterior a esto, en fecha 13 de noviembre de 2018 hubo cambio de Secretario.

Finalmente como resultado de la notificación de la vigilancia administrativa que nos ocupa, y conforme al informe secretarial escrito, solicitado por el suscrito, se evidenció que el proceso con radicación No. 2016-03312 se encontraba en la caja No. 3 que contiene archivo de procesos inactivos.

Se procedió al envío del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, que para fecha 6 de noviembre de 2019, se encontraba en turno.

Por lo anterior, el suscrito ha procedido a iniciar la **apertura** de indagación preliminar contra los empleados de este despacho, que en esa época, estaban

spcl
A

encargados de remitir el expediente y de cumplir la orden emanada por el operador judicial (Se anexa providencia de apertura).

Vale la pena destacar, que durante el término comprendido 15 de agosto de 2017 a la fecha de notificación de la vigilancia administrativa, no se evidenció interés del usuario sobre el expediente, teniendo en cuenta que como demandante funge una entidad bancaria.

Por último, se aclara que hasta el día 1º de noviembre de 2019, el suscrito fungió como miembro de la comisión 33 en los escrutinios de votaciones para las elecciones a los cargos de Alcalde, Gobernador y miembros de Consejo, Asamblea y Juntas administradoras locales, por lo que hasta la fecha fue posible dar respuesta a la presente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta



Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de escrito de demanda de minina cuantía presentada por Bancolombia en contra de Kennedy Sarmiento Castro y Sila Isabel Tobio Cerro.
- Copia de acta individual de reparto de fecha 30 de septiembre de 2016.
- Copia de auto de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual se resuelve rechazar la demanda.
- Copia de pagare No 4810087951 por valor de \$16.200.000.00 suscrito entre Bancolombia y el señor Kennedy sarmiento castro.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de auto fechado 14 de agosto de 2017.
- Copia de oficio remisorio del expediente No. 2016-03312.
- Copia de Oficio No. 1013 del 22 de agosto de 2017 emitido por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Copia de oficio No. 1021 del 23 de agosto de 2017 emitido por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Copia de oficio No. 1301 del 11 de octubre de 2017 emitido por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Copia de oficio No. 2339 del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el suscrito informa al área de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico, la novedad de reintegro al cargo. Informe secretarial respecto del expediente.
- Copia de folio 88 libro radicador No. 11 (03225 - 03825).
- Copia de acto administrativo mediante el cual el Titular del despacho abre indagación preliminar respecto de lo acaecido sobre el expediente 2016-03212.
- Copia de oficio 970 del 10 de agosto de 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que concedió permiso remunerado al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por los días 16, 17 y 18 de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

spc

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en remitir el expediente radicado bajo el No. 2016-03312 al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en turno?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, curso proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicación No. 2016-03312.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, manifiesta que su apoderada judicial presentó el 30 de septiembre de 2016 demanda ejecutiva singular para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

No obstante, indica que hasta el momento de presentación de esta vigilancia judicial administrativa, no evidencia constancia que acredite la remisión de dicho proceso al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el funcionario judicial señala, que en efecto mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, se profirió auto que rechaza la demanda por falta de competencias y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que corresponda.

Aclara que, en días posteriores a la orden impartida mediante providencia antes mencionada, procedió al disfrute de un permiso concedido por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Barranquilla, del 16 al 18 de agosto de 2017, y que posteriormente, mediante Resolución del 22 de agosto de 2017 le fue concedida una licencia no remunerada por 5 días hábiles, correspondientes del 22 al 28 de agosto del mismo año. Igualmente, afirma que mediante Resolución No. 3.132 del 23 de agosto del mismo año le fue concedida licencia no remunerada por dos meses comprendidos desde el 29 de agosto al 29 de octubre de 2017, la cual fue prorrogada por un mes más culminando esta el 29 de noviembre de 2017.

Informa que, mediante Acuerdo No. CSJATA17 -599, el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, autorizó el cierre extraordinario de ese Despacho y suspensión de términos judiciales, por cinco días hábiles, considerando la solicitud de necesidad de servicio de la funcionaria designada provisionalmente para reemplazarlo en dicho término, justificando la necesidad de realizar un inventario de los expedientes que se encontraban en esa sede judicial.

Sostiene que, al retornar al cargo luego de haber culminado su licencia, y conforme al inventario interno de procesos resultantes del periodo de cierre, el proceso ya no aparecía como activo, es decir; no se encontraba en la relación de procesos que debían ser tramitados por este Despacho y que al constatar el libro radicator No. 11 folio 88 (03225-03825), se expresa que el proceso fue remitido. Además menciona, que el 13 de noviembre de 2018, hubo cambio de secretario.

Manifiesta, que como consecuencia de la notificación de esta vigilancia judicial administrativa, evidenció que el proceso de radiación No. 2016-03312 se encontraba en la caja No. 3 que contiene archivo de procesos inactivos, por lo que procedió al envío del expediente al juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, que para el día 6 de noviembre se encontraba en turno, al tiempo que procedió a iniciar indagación preliminar contra los empleados de su Despacho que estaban encargados de remitir el expediente y de cumplir la orden emanada por el operador judicial.

Finamente destaca, que durante el término comprendido 15 de agosto de 2017 a la fecha de notificación de la vigilancia administrativa, no se evidenció interés del usuario sobre el expediente, teniendo en cuenta que como demandante funge una entidad bancaria.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber remitido el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar, que el Despacho mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2019, remitió el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-03312 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, recibido por este último el 6 de noviembre de 2019.

Así mismo, el funcionario judicial justificó las razones que impidieron realizar el envío oportuno del expediente al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples en turno, y tomó las medidas pertinentes a fin de establecer las responsabilidades del caso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz

gd.
5

del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

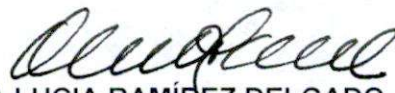
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB